

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 18 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-651

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Como quiera que las pretensiones deben ser fundamentadas en los hechos, la parte actora deberá aclarar las pretensiones, por cuanto la fecha en la que el deudor incurrió en mora allí señalada no coincide con la data desde la cual se reclaman las cuotas vencidas en las pretensiones. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

# INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 18 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-652

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1. El numeral cuarto de los hechos deberá corregirse, conforme al tenor literal del pagaré adosado como base de la acción (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2. Como quiera que las pretensiones deben ser fundamentadas en los hechos, la parte actora deberá aclarar las pretensiones, por cuanto la fecha en la que el deudor incurrió en mora allí señalada no coincide con la data desde la cual se reclaman las cuotas vencidas en las pretensiones. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 18 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-653** 

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1. Alléguese el libelo de la demanda el cual deberá contener los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que revisados los anexos aportados se echa de menos el mismo.
- 1. Apórtese nuevamente copia legible del título ejecutivo que se pretende demandar.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 18 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-654

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Contra LUIS ÁNGEL MENDEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 18 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-655

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1. El numeral primero de los hechos deberá corregirse, conforme al tenor literal del pagaré adosado como base de la acción (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- **2.** Apórtese certificación mediante la cual se acredite el pago de los seguros por parte del actor a la aseguradora, conforme la pretensión del literal F.
- 3. Indíquese la dirección electrónica donde la demandada YENNY INES SANCHEZ BARRERA recibe notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Diciembre 18 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-656

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1. El numeral primero de los hechos deberá corregirse, conforme al tenor literal del pagaré adosado como base de la acción (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- **2.** Apórtese certificación mediante la cual se acredite el pago de los seguros por parte del actor a la aseguradora, conforme la pretensión del literal F.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

# **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Noviembre 03 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con solicitud de terminación por pago de las cuotas y pago total de dos obligaciones. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2018-363.

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de <u>las cuotas en mora,</u> respecto del pagaré No. 1867250.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución del pagaré señalado en el numeral 1 y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Declarar terminado el proceso por <u>pago total de la obligación, respecto del</u> <u>pagaré No 2229537 y 5471412002219729 4960792003782424.</u>



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.
- 6. Desglosar los documentos base de la ejecución del pagaré señalado en el numeral 4 y hacer entrega de los mismos a la demandada, con las constancias respectivas.
- 7. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 20 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con solicitud de fecha de remate, en firme avaluó. Sírvase proveer

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2018-180

IMPARTESE APROBACIÓN al avaluó dado al inmueble presentado por el actor, por no haber sido objetado dentro del término legal.

Conforme con lo solicitado en el memorial obrante al cuaderno principal, SEÑALESE la hora de las 9:00 a.m. del día 25 del mes de mayo del año 2021, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien inmueble que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes, previa consignación del porcentaje legal, esto es, del 40% del mismo.

Por secretaría dése cumplimiento al artículo 450 del Código General del Proceso, expidiendo el aviso y expidiendo copias para su publicación, la cual deberá realizarse en el diario el Nuevo Siglo.

NOTIFÍQUESE,

A ENEIDA ARIAS MOR

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio). Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-169

No se tiene en cuenta la anterior notificación, como quiera que no se aporta al proceso copia cotejada de la demanda o traslado entregados con el aviso conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-870

Téngase por notificados a los demandados JHON RICARDO MALDONADO BAQUERO Y DIANA CAROLINA SANDOVAL CHILATRA por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de Enero de 2020 corregida mediante providencia de fecha 13 de febrero 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

Una vez inscrita la medida de embargo y no existiendo acreedores hipotecarios por citar se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ARIA ENEIDA ARIAS MORA

**JUEZA** 

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### **REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-889**

Agréguese a los autos el (los) anterior (es) informe (s) de la oficina de correos donde indica que el demandado "NO RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN", para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-889** 

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por el abogado (a) HEIDY LORENA RUGE CASTELLANOS, como apoderado judicial de la demandante, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos.

Reconocer en su defecto al abogado (a) **JOHN ALBERTO CARRERO LOPEZ** como nuevo apoderada judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-889** 

No se tiene en cuenta la anterior notificación, como quiera que la certificación adjuntada, refiere que dentro de los anexos se omitió incorporar la demanda o traslado conforme las previsiones del artículo 8º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2014-526

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro decretada en auto de fecha 27 de abril de 2015, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. ( parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

RÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-348** 

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro decretada en auto de fecha 23 de enero de 2020, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. ( parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE.

RÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-348** 

Téngase por notificado al demandado (a) **MARLEN GUIO LARA**, personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2019, conforme al artículo 291 del C.G.P, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni formuló excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### **REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-370**

No se tiene en cuenta la anterior notificación, como quiera que no se aporta al proceso copia cotejada de la demanda o traslado entregados con el aviso conforme a lo ordenado en el artículo 8º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-237** 

Téngase por notificado al demandado (a) **ALDO JHON PATIÑO PEÑUELA**, personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2020, conforme al artículo 291 del C.G.P, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni formuló excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

NEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

## REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-207

No se tiene en cuenta la anterior notificación, como quiera que no se aporta al proceso copia cotejada de la demanda o traslado entregados con el aviso conforme a lo ordenado en el artículo 8º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-207

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matricula número **051-145391**. Se designa como secuestre ADMINISTRACION LEGAL SAS quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.00** M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. ( parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

NEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### **REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-371**

No se tiene en cuenta la anterior notificación, como quiera que no se aporta al proceso copia cotejada de la demanda o traslado entregados con el aviso conforme a lo ordenado en el artículo 8º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-562** 

Téngase por notificado (s) al demandado (s) **MARIA DORYS MENDE**Z por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de Septiembre de 2019, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2017-114

Agréguese a los autos la manifestación del rematante obrante a folio 346, donde afirma que el inmueble le fue entregado, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2018-113.

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

- 3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
- 4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente. NOTIFÍQUESE,

ILIEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-216** 

Teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad obrante a folio 20 al 22, da cuenta que el inmueble objeto de cautela se encuentra ubicado en el municipio de Sibaté – Cundinamarca, el juzgado dispone:

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades incluidas la de designar secuestre y señalar los honorarios, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SIBATÉ- CUNDINAMARCA., a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2016-394** 

**DEMANDANTE**: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO : EDWIN CASTRO ALVARADO

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCIÓN** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Solicitó de EDWIN CASTRO ALVARADO, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. \$1.671.750.00, por concepto de capital vencido que corresponde a las cuotas en mora de los meses de abril de 2015 a abril de 2016, cada una por valor de \$235.461.00 que se encuentran representados en el pagare adosado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores relacionadas, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
- **3.** \$7.025.292.00, por concepto de capital acelerado, que se encuentran representados en el pagare adosado como título valor.
- **4.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

5. \$1.369.243.00, por concepto de intereses de plazo.

El demandado se notificó por aviso del auto que libro mandamiento de pago conforme a las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propusó excepciones.

#### CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

**TERCERO:** EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

**FÍJESE** la suma de \$600.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-920

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matricula número **051-107289.** 

Se designa como secuestre ADMINISTRACION LEGAL SAS quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma \$250.000.oo M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Despacho comisorio con los insertos del caso. ( parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

**JUEZA** 

**SMM** 

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-920

DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO : HENRY NOVOA RAMÍREZ

SANDRA MILENA REYES RODRÍGUEZ

DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCIÓN** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

BANCO CAJA SOCIAL S.A. Solicitó de HENRY NOVOA RAMÍREZ, SANDRA MILENA REYES RODRÍGUEZ, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- 1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de 42.259.1044 UVR por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$11.410.013.13 pesos m/l.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir 16.05% EFECTIVO ANUAL desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad 4891.6352 UVRs que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.320.747.88 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el 03 de Abril de 2019 hasta el 03 de Noviembre de 2019.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**4.** \$718.243.03 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **03 de Abril de 2019** hasta el **03 de Noviembre de 2019**.

Los demandados se notificaron por aviso del auto que libro mandamiento de pago conforme a las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

#### **CONSIDERACIONES**

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

#### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**TERCERO:** EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.

**FÍJESE** la suma de \$900.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).